



Quito, D. M, 26 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 345-16-SEP-CC

CASO N.º 0457-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Alberto Sandoval Jaramillo en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Medicina para el Ecuador” MEDIECUADOR HUMANA S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de enero de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio contravencional N.º 005-2013.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0457-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional. *ga*

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad con los artículos 94 y 436 numeral 6 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 29, 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno de este Organismo, el 8 de junio de 2016, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Marien Segura Reascos, quien mediante auto del 9 de agosto de 2016 a las 09:36, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señala que la decisión demandada vulnera los derechos constitucionales de su representada, por cuanto los jueces de instancia “... no analizaron ninguna de las pruebas de descargo que fueron legal y debidamente solicitadas, proveídas y actuadas en audiencia de juzgamiento...”.

Agrega que de la lectura de la sentencia, materia de esta acción, se aprecia que el juez de apelación, de forma arbitraria, ha omitido analizar las pruebas de descargo presentadas por su representada, en especial la declaración de la experta médica y la aseveración de la propia accionante Bélgica Cano Ulloa, respecto a que su hijo Nicolás Jiménez Cano nació con un defecto congénito, lo cual a su criterio, le exime a su representada de cobertura médica.

En aquel sentido, considera que se han vulnerado los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la legítima defensa en razón de existir falta de valoración probatoria de las pruebas aportadas por la parte demandada, en las dos instancias, lo cual ha imposibilitado “... el acceso a la justicia en igualdad de condiciones frente a la actora de la queja...”.

Expone que la autoridad jurisdiccional, fundó su decisión en un informe ilegal e inconstitucional emitido por la Defensoría del Pueblo, cuya ilegalidad no fue analizada por los jueces de la causa, quienes, a su entender, eran los indicados para “... corregir, como indicamos, los errores *in iudicando* del Juez de Instancia”.

Señala que no es posible que en un proceso, las pruebas presentadas por la parte actora “... por más irrelevantes que se consideren, sean aceptadas favorablemente, y las pruebas de descargo, que no fueron refutadas por la otra parte y que constituyen pruebas...”, no sean analizadas por los jueces *a quo* y *ad quem*.



Finalmente, señala que es momento que los jueces se dediquen a impartir justicia, a verificar la verdad de los hechos, así como las ilegalidades cometidas hacia los prestadores de servicios, y no, únicamente, a proteger los derechos de los consumidores.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que la sentencia demandada, vulneró principalmente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y por conexidad, el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 en cuanto a las garantías consagradas en los numerales 1, 4, y 7 literales **a**, **c**, **h** y **i** *ibidem*.

Pretensión concreta

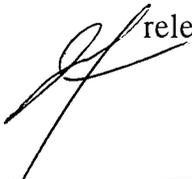
La pretensión de la parte accionante, es la siguiente:

... solicito a la Corte Constitucional que admita a trámite esta acción y que en sentencia declare que:

- a) La Resolución es decir, la resolución emitida el 23 de enero de 2013, por la jueza Novena de Garantías Penales de Pichincha dentro del Juicio de Insolvencia No. 005-2013 y la resolución del Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha de fecha 11 de noviembre de 2012, incluyendo la negativa de la aclaración y revocatoria parcial de 12 de diciembre de 2012, dejen de surtir cualquier efecto jurídico, y se declare por tanto que es nula, puesto que violenta mis derechos constitucionales.
- b) Que en el caso de que a la fecha de resolución de esta acción ya se hubiere ejecutado la sanción y multa correspondiente, se ordene la nulidad de todo ese proceso y se devuelvan los valores que hubieren sido ejecutados.
- c) Que se ordene la reparación integral de mis derechos, en los términos del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se sancione tanto al Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha como a la Jueza Novena de Garantías Penales de Pichincha...

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 23 de enero de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio contravencional N.º 005-2013, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente: 



JUZGADO NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, miércoles 23 de enero de 2013, las 12h09. VISTOS (...) SEPTIMO.- MOTIVACIÓN FÁCTICA Y MOTIVACIÓN POSITIVO JURÍDICO (...) PRUEBAS: [5.1] La prueba actuada por las partes, analizada bajo la sana crítica, lleva a esta juzgadora a establecer lo siguiente: A) El señor Fernando Jiménez Borja contrató el servicio de Medicina Prepagada con la denunciada MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A., que cubría al hijo menor de edad de él y de la denunciante BELGICA ALEXANDRA CANO ULLOA, menor NICOLAS JIMENEZ CANO desde el 21 de julio de 2010. B) Que estando cubierto por este servicio de medicina prepagada el menor NICOLAS JIMENEZ CANO fue sometido a una cirugía. C) Que el monto de dicha cirugía no fue cubierto por la denunciada, por considerar que se trataba de un asunto congénito y que no estaba cubierto por el seguro médico. D) Consta en el contrato suscrito por la denunciante y denunciada lo siguiente: "CLAUSULA CUARTA.- Beneficios o Prestaciones no Financiadas por HUMANA.- Humana no autoriza prestaciones no servicios médicos complementarios, así como tampoco liquidará los costos y gastos de tales prestaciones y servicios cuando ellos sean o estén originados por las siguientes causas: 4.2. Estudios o tratamientos experimentales relacionados con enfermedades congénitas o secuelas derivadas de patologías preexistentes...", de la lectura de esta cláusula se puede evidenciar que esta se refiere a Estudios o tratamientos experimentales, de problemas de salud congénita o patologías preexistentes, es decir que lo medular en esta cláusula es que se traten de estudios o tratamientos EXPERIMENTALES sin que se haya establecido que la cirugía al que fue sometido el menor NICOLAS JIMENEZ CANO tenga esa característica de experimental. El hecho de que su enfermedad haya sido congénita y desconocida para su misma madre, es un tema que de la lectura de esta cláusula no lo excluye de la cobertura médica al no haberse como he señalado, establecido que el menor haya recibido un tratamiento o estudio experimental. De allí que las pruebas presentadas dentro de esta causa sustentan la denuncia formulada por la señora BÉLGICA ALEXANDRA CANO ULLOA, habiéndose producido vulneración de los Artículos 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que establece: "Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento." Y del Art. 9 de la Ley que Regula Las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada que señala: "La calidad de contratante, afiliado, usuario, beneficiario, cotizante o dependiente de un plan de salud ofertado por una empresa de salud y medicina prepagada, se lo obtiene en virtud de la suscripción de un contrato que se denominará; Contrato de Prestación de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y elaborado en formatos legibles y comprensibles, al cual se agregaran, previo a la suscripción del contrato, declaración jurada de salud o anamnesis, hasta el límite de su conocimiento: 1. Del estado actual de salud; 2. La expresión de enfermedades preexistentes que conoce adolecer y su historia clínica pasada; y, padecidas, operaciones y accidentes sufridos." Toda vez que la Compañía MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A., con la suscripción del contrato ha aceptado al menor de edad NICOLÁS JIMENEZ CANO, como sujeto de la prestación de servicios que la compañía ofrece, sin que pueda ser excluido de tal servicio por la supuesta excepción de cobertura alegada por la denunciada y que ha sido analizada ya por esta juzgadora, si no tratarse en este caso de una cirugía experimental o estudio experimental el recibido por el

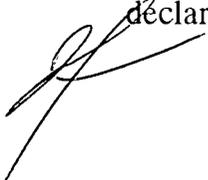


menor NICOLÁS JIMÉNEZ CANO, siendo obligación de la denunciado prestar el servicio ofertado sin excusas improcedentes. Además que se debe señalar que violenta la denunciada el artículo 9 de la Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada, puesto que para la suscripción del contrato de prestación de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, dicha compañía debía haber agregado al contrato la declaración jurada de salud, como documento habilitante. El Art. 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dice: “Art. 75 – Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por danos y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar”. En el presente caso, ante la falta de servicio por parte de la Compañía MEDICINA PARA EL ECUADOR, MEDIECUADOR HUMANA SA., ha causado daño al menor NICOLÁS JIMÉNEZ CANO, representado por su madre la señora BELGICA ALEXANDRA CANO ULLOA, al no cumplir a lo expresado por la partes en el contrato de servicio de salud prepagada y no cubrir los costos de la cirugía a este efectuada. Por los considerandos antes expuestos, por encontrarse la sentencia dictada por el Dr. MANUEL AREVALO MORENO Juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, debidamente motivada y con observancia a las normas constitucionales Arts. 11, numeral 6, 76 numeral 7 literal (L) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SANDOVAL JARAMILLO, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A. y se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado...

De la contestación y sus argumentos

Jueza de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes de Quito

La doctora Ximena Alexandra Rodríguez Párraga en calidad de jueza de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes de Quito, mediante escrito constante de fojas 37 a la 43 del proceso constitucional, expuso:

Que se debe señalar que la compañía denunciada ha inobservado el artículo 9 de la Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada, puesto que para la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, dicha compañía debía haber agregado al contrato la declaración jurada de salud, como documento habilitante. 

En aquel sentido, explicó que en caso de duda en la interpretación de la ley de la materia, la misma determina que se la aplicará en el sentido que más favorezca los derechos del consumidor, sin que aquello afecte el principio de "... equidad jurídica en las relaciones entre las partes".

Agrega que la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, suscrito entre las partes denunciante y denunciada, otorga al menor Nicolás Jimenez Cano, el derecho para acceder a la prestación de servicios que la compañía ofrece, sin que pueda ser excluido de este, menos aún por la supuesta excepción de cobertura alegada por la compañía denunciada, puesto que la cirugía que se le realizó no fue experimental.

Finalmente, expuso que en el referido caso, la falta del servicio de salud por parte de la compañía denunciada, ha causado daño al menor Nicolás Jiménez Cano, puesto que no se cubrieron los costos de la cirugía que se le realizó, lo cual fue determinado mediante análisis y valoración de todas las pruebas presentadas y actuadas por las partes.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 34, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 23 de enero de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio contravencional N.º 005-2013, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Uno de los pilares sobre el cual descansa la administración de justicia, sin duda es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En relación al citado derecho, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 0305-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0133-13-EP, expuso:

... se puede indicar que este derecho se presenta y se configura en tres momentos diferentes: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se debe observar las garantías propias de aquél y, finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos

judiciales. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado al derecho al debido proceso, en tanto conlleva la obligación de velar garantías mínimas que rigen a los procesos, por lo que la vulneración de cualquiera de estos dos derechos, podría generar la vulneración del otro.

Del análisis de la normativa constitucional, así como del criterio jurisprudencial invocados, se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, únicamente la facultad de las personas para acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico, y además, en la ejecución integral de las decisiones judiciales.

En el ámbito internacional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma, la referida convención en el artículo 25 numeral 1 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En atención a la normativa convencional precitada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 104 de la sentencia dictada dentro del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, determinó:

... en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos...



Aquel criterio ha sido compartido por esta Corte en varios de sus fallos¹, resaltando como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva tres aspectos “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, y en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia”².

No obstante es importante puntualizar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva son interdependientes; así, por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, o en su defecto, en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis de este.

Determinado así el marco jurídico y jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

En este sentido, de la revisión del proceso judicial (fs. 58 y 63 y vta.), se advierte que el 21 de julio de 2010, la compañía “MEDICINA PARA EL ECUADOR, MEDIECUADOR HUMANA S. A.” y el señor Fernando Vladimir Jiménez Borja, suscribieron un contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, siendo uno de los beneficiarios su hijo Nicolás Jimenez Cano (16 años).

Por cuanto, Nicolás Jimenez Cano mantenía dificultad para respirar, su madre, la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa, haciendo uso del seguro médico contratado, acudió con su hijo al Hospital Vozandes –parte de la red de MEDIECUADOR HUMANA S. A., quien fue atendido por el doctor Danilo Mantilla, otorrinolaringólogo. Luego del respectivo chequeo, el médico solicitó que se le hiciera una tomografía cuyo resultado fue que el paciente no tenía formado un cornete, siendo esta la razón de su malestar. Ante ello, el referido médico sugirió que Nicolás Jimenez Cano debía ser intervenido quirúrgicamente de forma inmediata, y en efecto, así ocurrió.

Posterior a ello, la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa realizó el reclamo a MEDIECUADOR HUMANA S. A., a fin de obtener el reembolso de los gastos médicos ocasionados por la referida cirugía; no obstante, la compañía ^{CH}

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP; sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 286-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP.

aseguradora, al considerar que la enfermedad diagnosticada y materia de la cirugía, era preexistente, negó dicho pedido.

En virtud de aquello, la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa presentó una queja (fs. 28 y 29, proceso judicial) en contra de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, ante la Defensoría del Pueblo, la cual mediante informe N.º 40 del 16 de diciembre de 2011, emitido dentro del trámite defensorial N.º 54381-AAL-DPP-2011, aceptó la queja en los siguientes términos:

Por los anteriores análisis y consideraciones de conformidad al Art. 52 de la Constitución en concordancia a lo que disponen los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; en vista que se ha comprobado que por parte de MEDICINA PREPAGADA HUMANA, ha vulnerado los derechos del Consumidor y Usuario, hacia consumidores de su servicio: Señora Alexandra Cano y por extensión a su hijo NICOLAS JIMENEZ, especialmente en incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el art. 17 de la Ley del Consumidor y los demás descritos, se **ACEPTA** la queja planteada por la consumidora, remitiendo el presente informe a conocimiento del Juzgado de Contravenciones del Cantón Quito, solicitándole que inicie el correspondiente proceso judicial y en especial sugiriendo, por el nivel de violación a los derechos del consumidor, la aplicación del art. 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Usuario... (énfasis consta en el texto original).

Con este antecedente, la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa presentó una denuncia (fs. 9 al 14, expediente judicial), en contra de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, la cual fue sustanciada por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, quien mediante sentencia del 9 de noviembre de 2012, aceptó la denuncia y declaró a la compañía aseguradora como responsable de no haber cumplido con el acuerdo contenido en el contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, y por tanto, de haber inobservado los artículos 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y 9 de la Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada³.

Al respecto, el representante legal de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, interpuso recurso de apelación, el cual recayó en el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, instancia que

³ En la parte resolutive de la decisión de primera instancia consta lo siguiente: “... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro a la Compañía MEDICINA PARA EL ECUADOR, MEDIECUADOR HUMANA S.A., como responsable de los servicios defectuosos prestados; es decir por no haber cumplido con el acuerdo al cual han llegado las partes, incumpliendo de esta forma lo manifestado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Art. 9 de la Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada; en consecuencia se ordena la devolución de todas las cuotas que como beneficiario del servicio ha pagado; dinero que luego de haber realizado la respectiva liquidación, será depositado en esta Judicatura en el plazo máximo de 30 días; al pago de daños y perjuicios y al pago de la multa...”



mediante sentencia del 23 de enero de 2013, no aceptó el recurso interpuesto y confirmó la decisión recurrida.

En tal virtud, el señor Alberto Sandoval Jaramillo en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida *ut supra*.

Una vez descrito el acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, corresponde dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es: acceso a la justicia; desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable, y ejecución de la sentencia.

1. Acceso a la justicia

Este parámetro hace referencia principalmente al ejercicio del derecho de acción de las personas en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado. Entonces, dicho parámetro tiene por objeto determinar si el accionante ha podido acceder a los órganos de administración de justicia dentro del proceso del que es parte⁴.

En el caso concreto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes de fojas 09 a la 14 del expediente de instancia, consta la denuncia presentada por la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa en contra de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”.

A foja 15 del proceso *ibidem*, consta la respectiva certificación de sorteo de causas realizado el 24 de julio de 2012, en la cual se observa que la competencia para el conocimiento de la denuncia referida en el párrafo precedente, recayó en el Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, cuyo juez, mediante providencia dictada el 31 de julio de 2012 (fs. 16 del proceso judicial), avocó conocimiento de la causa.

Asimismo, es importante señalar que de fojas 23 a la 25 del expediente judicial, consta el escrito presentado el 5 de septiembre de 2012, dirigido al Juzgado EM

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 306-14-EP.

Cuarto de Contravenciones de Pichincha, por medio del cual la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, dio contestación a la denuncia presentada en su contra.

De igual forma, a foja 85 del expediente ordinario, consta el escrito de apelación presentado por el señor Alberto Sandoval Jaramillo en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*, el 9 de noviembre de 2012.

A foja 88 del proceso *ibidem*, consta la respectiva certificación de sorteo de causas del 3 de enero de 2013, en la cual consta que la competencia para conocer el recurso interpuesto recayó en el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha.

Del acontecer procesal antes descrito se evidencia que el legitimado activo ha podido acceder a los órganos de administración de justicia en las distintas etapas procesales en las cuales se ha tramitado el juicio contravencional N.º 005-2013, siendo atendido por parte de los órganos judiciales, sin que se observe una afectación al parámetro de acceso a la justicia como integrante de la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, esta Corte estima que el parámetro de acceso a la justicia, previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ha sido observado.

2. Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, y en un tiempo razonable

Al respecto cabe señalar que el mismo está conformado por dos elementos, siendo el primero aquel que se configura en el proceso cuando es dirigido en observancia a lo establecido en la Constitución y la ley, y el segundo, que sea resuelto en un tiempo razonable, los cuales se analizarán a continuación:

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En primer lugar es importante señalar que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, establece que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”. En armonía con la referida norma constitucional, el artículo 172 *ibidem*, de forma



específica, prescribe que los jueces ecuatorianos “administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la ley”.

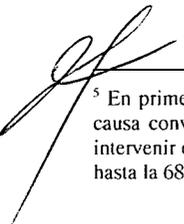
En aquel sentido, esta Corte ratifica la obligación constitucional que tienen los operadores jurídicos de ajustar sus actuaciones jurisdiccionales –durante todas las etapas del proceso– en estricta observancia de las disposiciones jurídicas, contenidas en la Constitución de la República, en el bloque de constitucionalidad y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

Así, en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar el cumplimiento de los principios de inmediación, concentración y contradicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

En definitiva los operadores jurídicos deberán garantizar a los intervinientes en el proceso, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías. Así, en el caso concreto, se aprecia que los intervinientes en la audiencia oral de juzgamiento, constante de fojas 67 y 68 del proceso contravencional, ejercieron su derecho a la defensa, siendo escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

En efecto se aprecia que las partes pudieron presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, conforme se desprende del siguiente texto del acta de audiencia⁵:

El Juzgado da paso a la prueba de cada una de las partes procesales, iniciando con la parte denunciada quien dice: En primer lugar solicito que se reproduzca y se tome como prueba de mi parte a favor de mi representada las copias certificadas del expediente defensorial N° 54381-AAL-2011 que en 31 fojas anexo, de donde se desprende que mi representada a través de su abogado acudió a dos audiencias ante el defensor (...) Segundo quisiera anexar las copias del contrato suscrito con el padre del menor en 6 fojas de donde claramente se desprenden las estipulaciones contractuales sobre la base de las cuales contrataron los servicios de mi representada (...) Se concede el derecho de réplica a las partes iniciando con la denunciada (...) de acuerdo al contrato suscrito dicha patología no se encuentra cubierta ni financiada por dicho instrumento ya que no se ha demostrado que ésta haya sido una patología declarada y por lo tanto aceptada por Humana al momento de la contratación... *qd*


⁵ En primera instancia, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012, constante a foja 27 del proceso *ibidem*, el juez de la causa convocó a las partes a la audiencia oral de juzgamiento para el 21 de septiembre de 2012 a fin de que las partes puedan intervenir en ella y presentar las pruebas de las que se consideren asistidos para sustentar sus argumentos. En efecto, desde la foja 67 hasta la 68 vta., del proceso judicial consta el acta de la referida audiencia a la que concurrieron las partes.

Asimismo, cabe señalar que el representante legal de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, pudo ejercer el derecho de recurrir del fallo emitido en primera instancia del cual presentó, en primer lugar, recurso horizontal de aclaración (fs. 77 y 78, proceso contravencional), siendo atendido el mismo mediante providencia emitida el 12 de diciembre de 2012, por el juez *a quo*.

De igual forma, la referida compañía interpuso recurso vertical de apelación (fs. 86 proceso *ibidem*), el cual fue conocido por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, que mediante providencia del 9 de enero de 2013, (fs. 89 del proceso judicial), al avocar conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes intervinientes sobre la recepción del proceso, y atendiendo a ese momento procesal, dispuso que se procesa a resolver el recurso interpuesto.

De fojas 90 a la 95 del proceso en referencia, consta la sentencia, objeto de la presente acción, en la cual se aprecia que el juzgador resolvió el caso puesto en su conocimiento, en atención a la competencia y atribuciones, contenidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor⁶.

Continuando con el análisis correspondiente, se advierte que el juzgador estructuró la decisión demandada en torno al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República; al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, consagrado en el artículo 66 numeral 25 *ibidem*; al derecho al debido proceso en las garantías referentes a la valoración probatoria, a la defensa dentro de las cuales se refirió a la presentación de forma verbal o escrita de las razones o argumentos de los que los intervinientes se crean asistidos, así como al derecho a la réplica y a la presentación de pruebas, determinado en el artículo 76 numerales 4 y 7 literal **h** del texto constitucional.

Asimismo, se observa que citó el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que hacen referencia al ámbito, objeto y definiciones que contempla dicha ley. En cuanto al procedimiento que debe observar un juicio contravencional, el juzgador explicó que el artículo 95 de la ley de la materia, establece como norma supletoria el Código de Procedimiento Civil⁷ en todo aquello que no esté reglado por la ley *supra*.

⁶ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 84.- Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción...”.

⁷ En especial, el juzgador hizo referencia a las normas contenidas en los artículos 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que en forma textual establecen: “Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario (...) Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio...”.



En virtud de los enunciados normativos precitados, el juez *ad quem*, determinó que la prueba actuada por las partes fue analizada según la sana crítica, determinando que la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, incumplió con el contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada⁸, por cuanto no autorizó el reembolso de los gastos por servicios de asistencia médica en los que incurrió el contratante del seguro médico, en razón de la cirugía de nariz realizada al beneficiario del mismo, Nicolás Jiménez Cano.

En este contexto, el juez de apelación determinó que aquella actuación, por parte de la compañía aseguradora, vulneró los derechos del consumidor previstos en los artículos 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor⁹ y 9 de la Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada¹⁰, y en virtud de aquello, desechó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida.

Finalmente, la Corte Constitucional evidencia que la autoridad jurisdiccional resolvió la controversia puesta en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia de los principios rectores de la administración de justicia al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

En relación al criterio de plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”, a fin de que se determinen sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. *H*

⁸ El contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada, en la cláusula cuarta del Capítulo IV referente a “Limitaciones Contractuales”, establecía: “... HUMANA no autorizará prestaciones ni servicios médicos complementarios, así como tampoco liquidará los costos y gastos de tales prestaciones y servicios cuando ellos sean o estén originados por las siguientes causas (...) 4.2. Estudios y tratamientos experimentales relacionados con enfermedades congénitas o secuelas derivadas de patologías preexistentes.” En aquel sentido, la compañía “Medicina para el Ecuador, Mediecuador Humana S.A.”, alegó que la enfermedad de Nicolás Jiménez Cano, era congénita y que por tanto, no tenía cobertura.

⁹ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 18.- Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor...”.

¹⁰ Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada. “Art. 9.- La calidad de contratante, afiliado, usuario, beneficiario, cotizante o dependiente de un plan de salud ofertado por una empresa de salud y medicina prepagada, se lo obtiene en virtud de la suscripción de un contrato que se denominará: Contrato de Prestación de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y elaborado en formatos legibles y comprensibles, al cual se agregarán, previo a la suscripción del contrato, declaración jurada de salud o anamnesis, hasta el límite de su conocimiento: 1. Del estado actual de salud; 2. La expresión de enfermedades preexistentes que conoce adolecer y su historia clínica pasada; y, 3. Las enfermedades padecidas, operaciones y accidentes sufridos”.

En aquel sentido, al desarrollar la referida norma convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 209 de la sentencia emitida dentro del caso Wong Ho Wing vs. Perú, expuso lo siguiente:

Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...) A fin de determinar la razonabilidad del plazo que ha durado dicho proceso, la Corte procederá a analizar, a la luz de los hechos del presente caso, los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Aquel criterio es compartido por este Organismo constitucional, que considera importante realizar el análisis del plazo razonable, mediante el examen de cada uno de los elementos que lo conforman, siendo estos: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Sobre la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la sustanciación del juicio contravencional N.º 005-2013, propuesto por la señora Bélgica Alexandra Cano Ulloa en contra de la compañía “Medicina para el Ecuador, MEDIECUADOR HUMANA S. A.”, requirió del despliegue de una serie de actuaciones, tanto por parte de las autoridades jurisdiccionales como de las partes intervinientes, tales como admisión de la demanda, citación a la parte demandada, audiencia pública, actividad probatoria, presentación de alegatos, emisión de sentencia, interposición de recursos de la misma, entre otros.

En relación a la **actividad procesal del interesado**, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo constata que el legitimado activo, en ejercicio de sus derechos, impulsó el proceso contravencional mediante su participación activa en las diligencias inherentes al caso a fin de demostrar sus argumentaciones, así también interpuso recurso horizontal¹¹ en contra de la decisión adoptada por el juez *a quo*, previsto por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la sustanciación del juicio contravencional N.º 005-2013, conocido en primera instancia por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones

¹¹ A foja 76 del proceso contravencional, consta el escrito presentado por la parte actora solicitando ampliación de la sentencia de primera instancia.



de Pichincha, y en segunda instancia, por el juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, se caracterizó por una considerable actividad procesal.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, esta Corte observa que la autoridad jurisdiccional, tanto del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha como del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha garantizaron, conforme lo expuesto, la observancia de los principios que rigen la administración de justicia entre otros, los de inmediación, oralidad y contradicción, habiendo dictado sus respectivas sentencias en armonía con la Constitución de la República del Ecuador y con la jurisprudencia constitucional.

Así, por ejemplo, las judicaturas en mención, cumplieron con el deber de realizar los actos procesales con la mayor diligencia posible en todas sus etapas. De ahí que el desempeño de las autoridades jurisdiccionales fue conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Por último corresponde analizar si existió **una afectación de la persona involucrada en el proceso**; al respecto, por los antecedentes expuestos, se evidencia que el tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad – primera y segunda instancia–, guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes, quienes actuaron en el marco del respeto a la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional, una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para la determinación de que el proceso ha sido conocido y resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí lo ha sido, por lo que junto con lo expuesto en el análisis realizado en párrafos precedentes desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, concluye que el segundo elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectivo fue observado.

3. Ejecución de la sentencia

En atención al principio de que las decisiones adoptadas por parte de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, del examen del contenido de la decisión demandada, objeto de análisis de la presente acción, esta Corte observa lo siguiente:

Que la misma fue dictada por autoridad jurisdiccional imparcial y competente, quien adoptó una decisión clara y concreta en la que se resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado, la cual declaró la responsabilidad de la compañía aseguradora en la deficiente prestación del servicio por ella ofertado, por lo que es considerada como ejecutable. 

En este sentido, la Corte Constitucional, una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido observados por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho en cuestión en el presente caso.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “cuarta instancia”; es decir, no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Finalmente, esta Corte en atención a la temática del caso puesto en su conocimiento mediante la presente acción extraordinaria de protección y no obstante de haber determinado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en la decisión objetada, estima oportuno hacer referencia a determinadas consideraciones respecto del derecho a la salud dentro del contexto de la prestación de servicios de salud y medicina prepagada.

En este orden, se encuentra que el derecho a la salud está contenido en el artículo 25 primer párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo 11, el derecho a la salud en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Asimismo, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, referente al derecho a la salud, determina:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del



Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En la misma línea, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

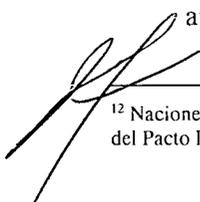
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así también, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Del análisis de la normativa convencional que precede se desprende que el derecho a la salud se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los cuales cada Estado suscriptor asume el compromiso ineludible de proteger aquel derecho, mediante la adopción de medidas que permitan su pleno ejercicio. Por tanto, la inclusión implícita del derecho a la salud en el artículo 26 de la convención en referencia, lo hace un derecho exigible y justiciable en la esfera jurisdiccional. Así lo ha entendido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas¹², al puntualizar que:

La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son


¹² Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1998/24, párr. 9.

indivisibles e interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.

En este contexto, los estados partes tienen la obligación de mejorar las condiciones de los derechos humanos en aplicación del principio de progresividad el cual contiene una doble dimensión: la primera está expresada a través del avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza, a través del principio de no regresividad, que prohíbe la disminución de los derechos, prohíbe que se reduzca la protección ya obtenida o reconocida.

En observancia a la normativa *supra*, las diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el derecho a la salud. Así, por ejemplo, en la región, sobresale la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en varios de sus fallos, ha abordado este derecho. En efecto, en la sentencia emitida por dicho Organismo, dentro del caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, expuso:

171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...) 172. Por otra parte, la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ellos...

De la cita jurisprudencial que precede se desprende que el derecho a la salud, en virtud de la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la vida y a la integridad física, pues involucra una serie de acciones tendientes a precautelar aquellos derechos, tales como, sano desarrollo, aspectos de higiene y medioambientales, acceso a medios adecuados de prevención y tratamiento de enfermedades, y, en general, asistencia, control y servicios médicos apropiados.



En el contexto nacional, con la vigencia de la Constitución de 2008, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyendo un derecho garantizado por el Estado, cuya materialización se encuentra articulada con el ejercicio y eficacia de otros derechos constitucionales, entre los cuales está el derecho a la seguridad social y otros que sustentan el buen vivir.

En aquel sentido y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud, el Estado ha implementado una serie de políticas públicas, así como el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud. En efecto, el Estado ha establecido un sistema nacional de salud¹³, a fin de determinar su aplicación en los respectivos servicios, tanto aquellos presentados por el sector público como por el sector privado, supervisando su cumplimiento y garantizando que las prestaciones de salud remuneradas que brindan los particulares a los consumidores se realicen dentro de niveles de excelencia, a través de bienes y servicios de óptima calidad.

Con el propósito de ampliar su cobertura, la atención de salud como servicio público es prestado por varias entidades, entre ellas están las estatales, privadas, autónomas y comunitarias, las mismas que están en la obligación de proporcionar servicios de salud, seguros, de calidad y calidez, garantizando el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes¹⁴.

En este contexto, surgen los sistemas de financiamiento de los servicios de salud y medicina prepagada, privados en el país¹⁵, los cuales son prestados a cambio del pago de aportaciones individuales, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios de salud y medicina prepagada¹⁶, en virtud del cual se obligan a otorgar a sus afiliados el financiamiento para el servicio de salud y atención médica en general.

En este orden de ideas, este Organismo comparte el criterio de la Corte 

¹³ Constitución de la República del Ecuador. "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social."

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 362.

¹⁵ Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada. Art. 1.

¹⁶ Ley que Regula a las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada. "Art. 3.- Los planes de salud y medicina prepagada son sistemas establecidos legalmente, por los cuales el afiliado como titular del derecho, su cónyuge o conviviente legal, sus hijos, padres u otros familiares o cargas legales, que en calidad de dependientes reciben a cambio de una cotización o aportación individual, cuyo monto dependerá del plan o sistema contratado, las prestaciones y beneficios oportunos y de calidad en centros de atención médica y de laboratorios adscritos o no al sistema, así como de provisión de medicinas...".

Constitucional de Colombia en lo que respecta a que el derecho constitucional a la salud en relación con las prestaciones establecidas, tiene dos dimensiones: 1) La prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico incluido en el Plan de salud, y 2) El compromiso de asumir, de forma total, los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de dicho servicio¹⁷.

Por tanto, el Estado a través de sus diferentes instancias debe velar por la protección y bienestar de los ciudadanos, en especial en el ámbito del derecho a la salud y derechos de los consumidores, en el marco de la prestación de servicios de seguros médicos y los servicios de medicina prepagada, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador.

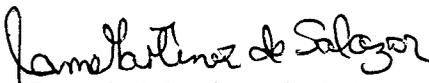
Así también es preciso señalar que las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud y medicina prepagada, se encuentran en la obligación de brindar un servicio y ofrecer prestaciones de calidad en atención a lo establecido en el artículo 362 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

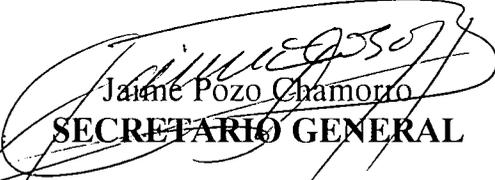
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (S)

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia N.º T-584/13.

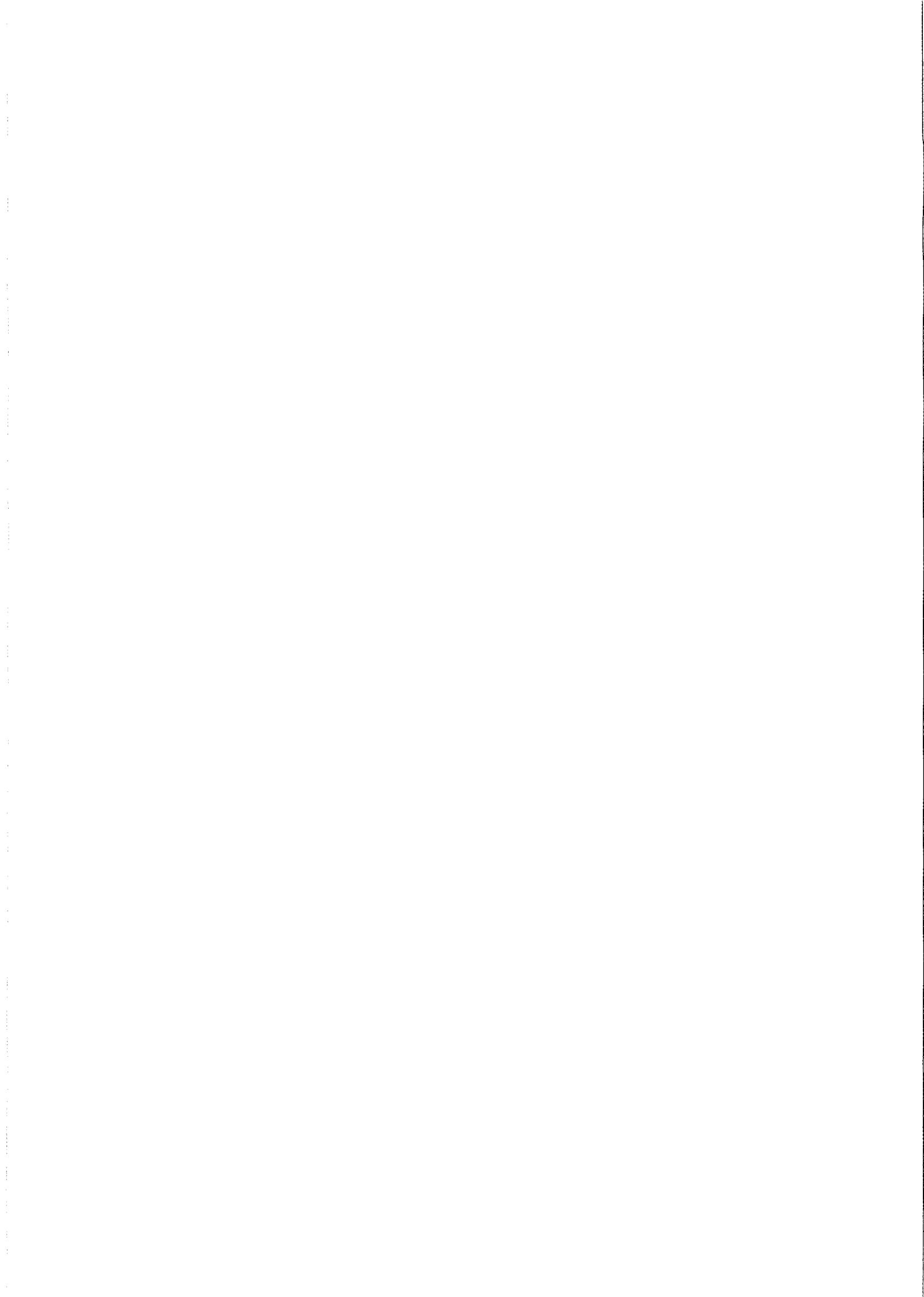



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

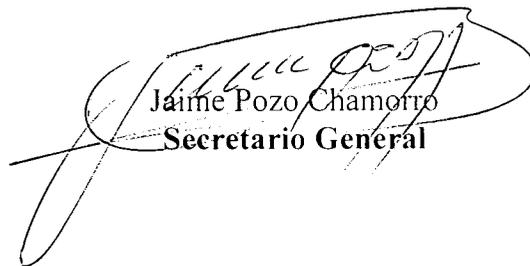




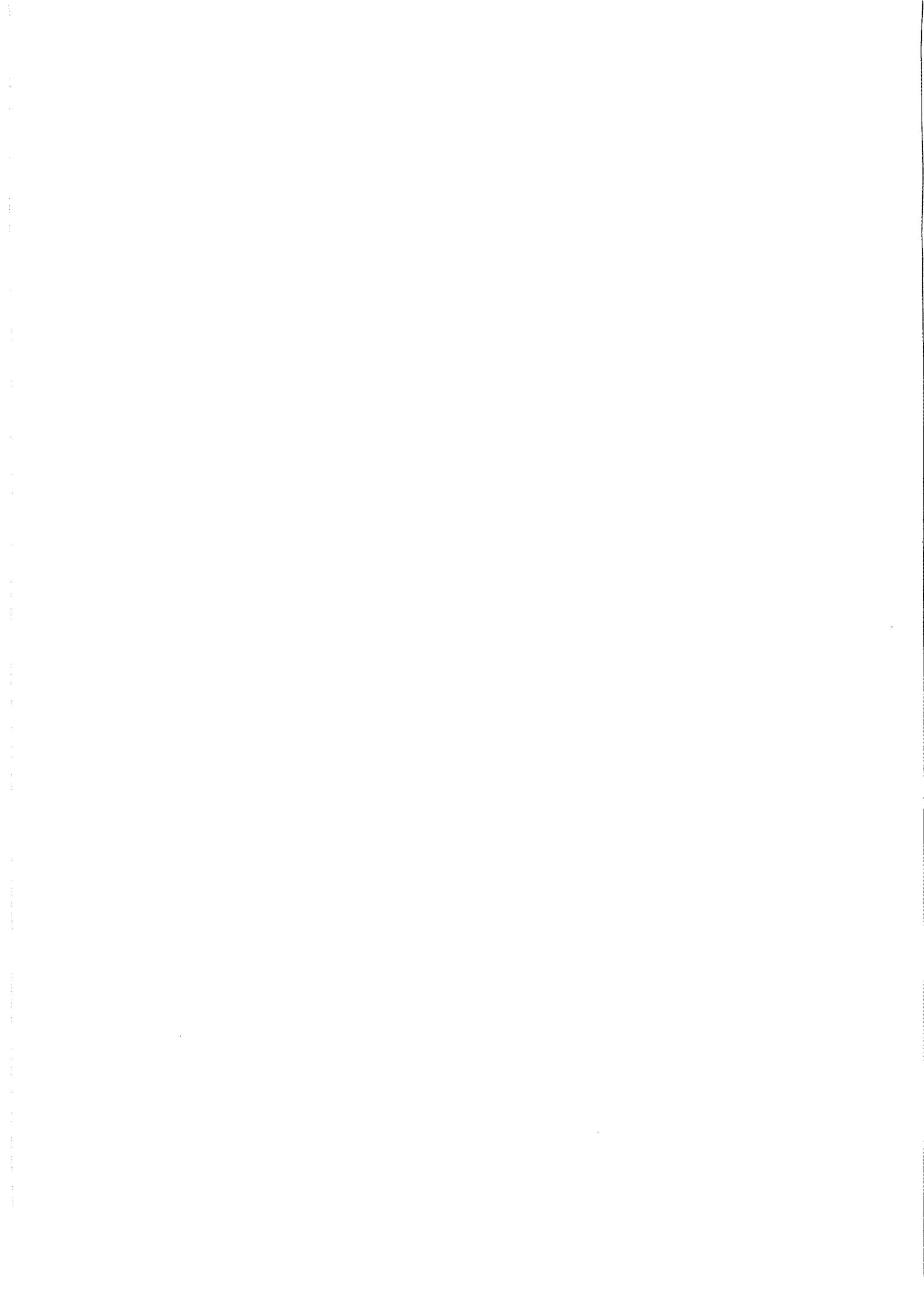
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0457-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 16 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





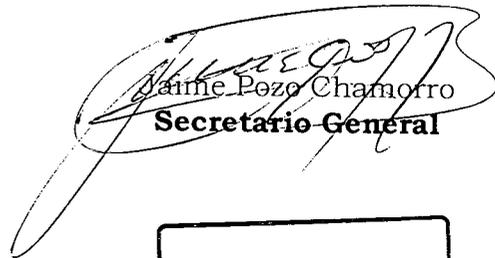
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0457-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 345-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, a los señores: Alberto Sandoval Jaramillo, Gerente General de la Compañía Medicina para el Ecuador Mediecuador Humana S.A., en la casilla constitucional **238**; Bélgica Alexandra Cano Ulloa en la casilla judicial **2127** y correo electrónico masabarth3000@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueza de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes de Quito en los correos electrónicos ximena.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec;

ximel.lex@hotmail.com; ximenalexandarodriguezparraga@gmail.com.

A los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, Unidad Judicial Penal de Pichincha (ex Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha), mediante oficio **5829-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH / mmm







Notificador3

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2016 16:11
Para: 'masabarth3000@yahoo.com'; 'ximena.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec'; 'xime1_lex@hotmail.com'; 'ximenalexandarodriguezparraga@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 26 de octubre de 2016
Datos adjuntos: 0457-13-EP-sen.pdf



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0605

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PAÚL VINICIO PEÑA NÚÑEZ Y GERARDO VLADIMIR AGUIRRE VALLEJO, PROCURADORES JUDICIALES DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	295	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0038-16-IN	PROV. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
		MARÍA ISABEL HERRERA GONZÁLEZ, DIRECTORA DE PATROCINIO Y CONTRATACIÓN Y DELEGADA DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	396		
LUZ, CARMEN, TRÁNSITO Y CÉSAR LEONCIO PAUCAR VÁSQUEZ	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1691-14-EP	PROV. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	401	JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	0010-09-IS	PROV. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
ALBERTO SANDOVAL JARAMILLO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A.	238	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0457-13-EP	SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		KRUPSKAYA MIROSLAVA ESCOBAR SARAGURO	620	1396-15-EP	SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MARÍA ERNESTINA HERNÁNDEZ CEVALLOS Y MARINA DEL PILAR VILLAGÓMEZ GARZÓN PROCURADORAS COMUNES	207	LOURDES DEL ROCÍO MONTENEGRO ALARCÓN Y OTROS	960	0041-13-AN	Auto en fase de seguimiento de 10 de noviembre de 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DAVID IVÁN PROAÑO SILVA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL	031		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		

Total de Boletas: **(19) Diecinueve**

Quito, D.M., 17 de noviembre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

	CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha:.....	17 NOV. 2016
Hora:.....	16:20
Total Boletas:.....	19

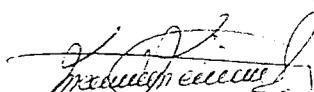


GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 727

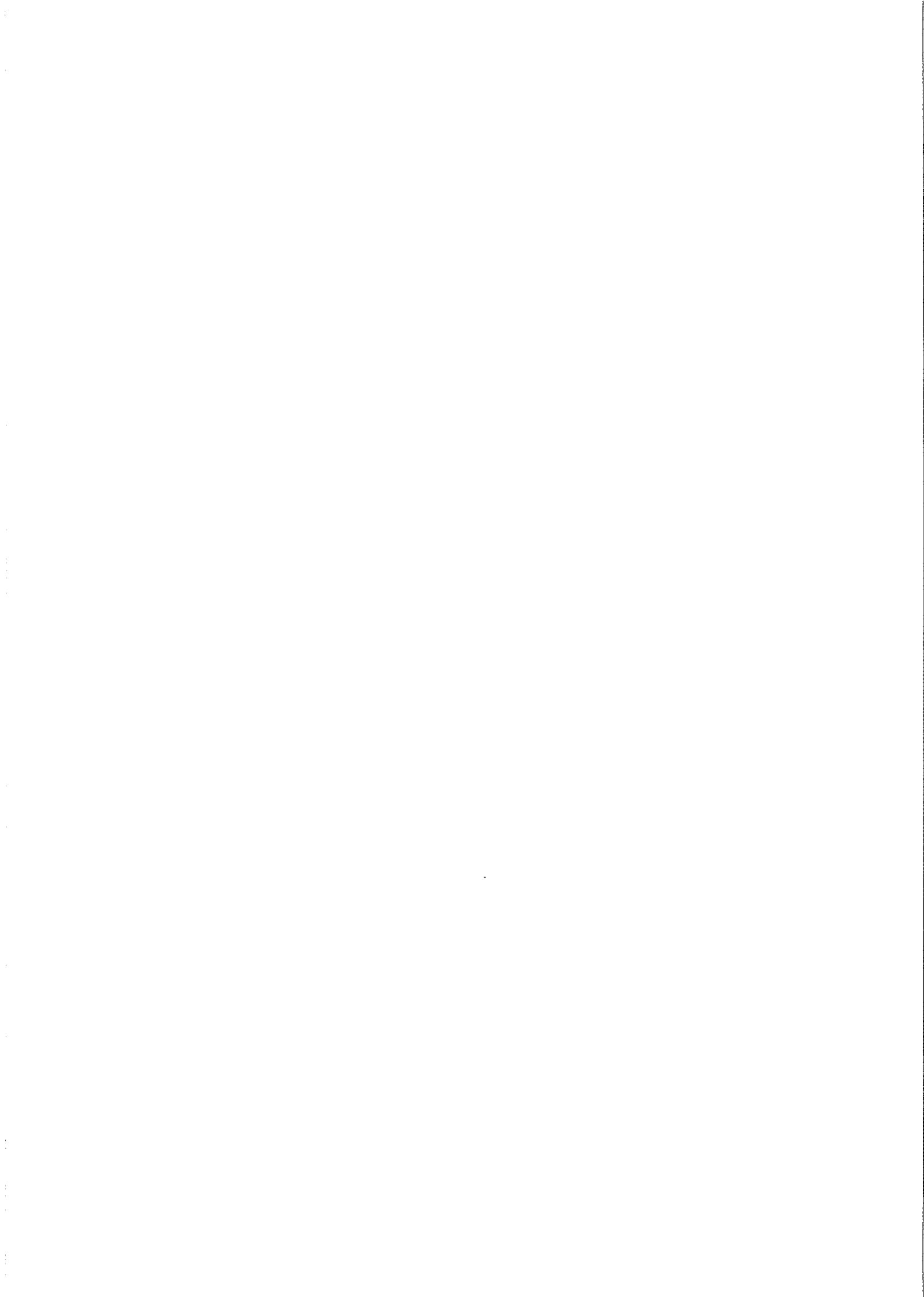
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PAÚL VINICIO PEÑA NÚÑEZ Y GERARDO VLADIMIR AGUIRRE VALLEJO, PROCURADORES JUDICIALES DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	532			0038-16-IN	PROV. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	3604			0010-09-IS	PROV. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		BÉLGICA ALEXANDRA CANO ULLOA	2127	0457-13-EP	SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		LOURDES DEL ROCÍO MONTENEGRO ALARCÓN Y OTROS	237	0041-13-AN	Auto en fase de seguimiento de 10 de noviembre de 2016
		LUIS FERNANDO NINAHUALPA CONTRERAS	087		
		MARÍA DEL ROCÍO FLORES MORALES	1353		
		FANNY MENCÍAS PRADO	1662		

Total de Boletas: **(07) Siete**

Quito, D.M., 17 de noviembre del 2016


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

*7/20/16
16/11/16
17 Nov 2016
P. 40*





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de noviembre del 2016
Oficio 5829-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

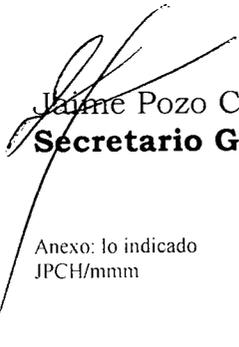
JUZGADO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

Ciudad.-

De mi consideración:

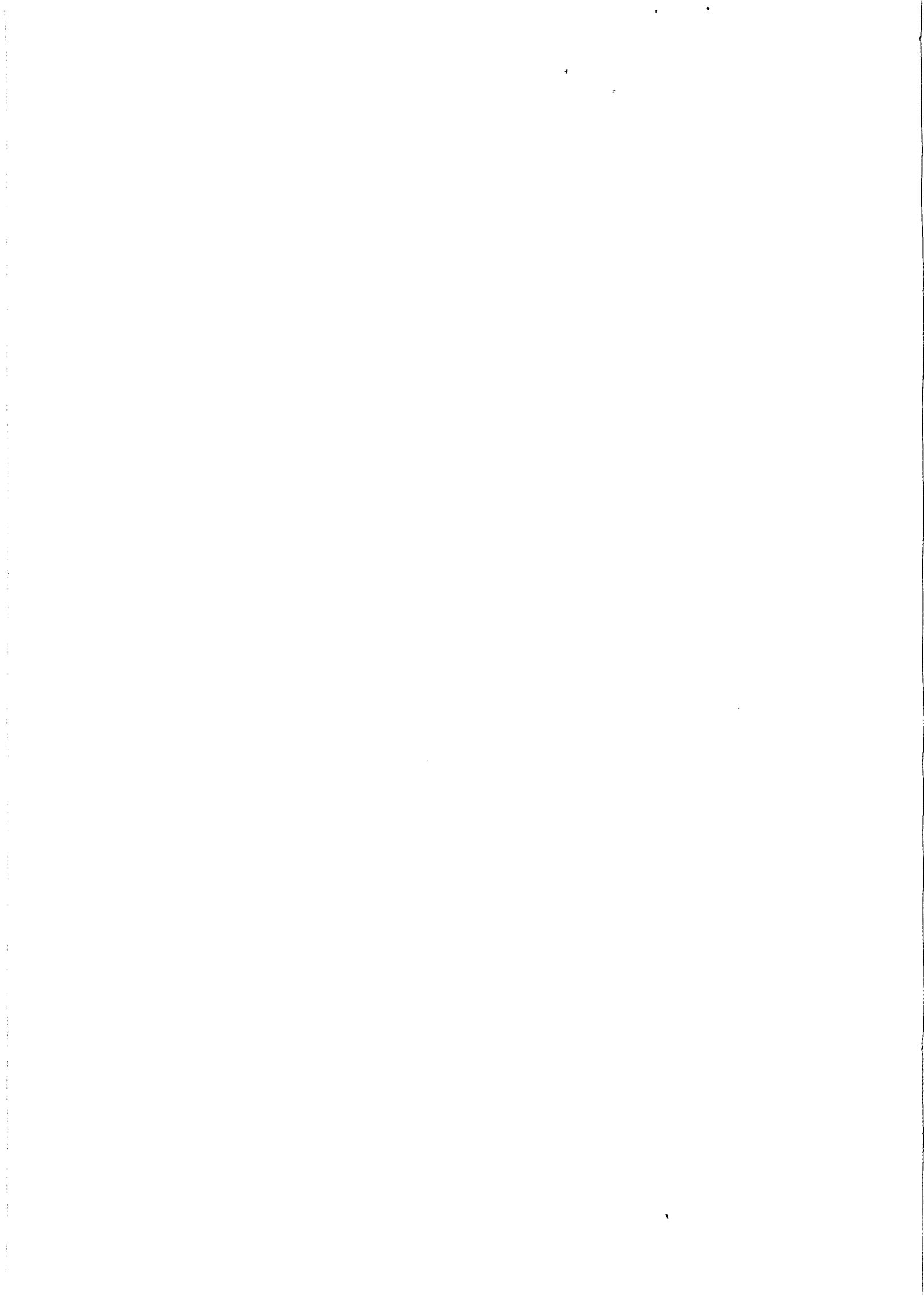
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 345-16-SEP-CC de 26 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0457-13-EP**, presentada por Alberto Sandoval Jaramillo, Gerente General de la Compañía Medicina para el Ecuador Mediecuador Humana S.A., referente al juicio 17557-2012-18072 (0005-2013). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 121 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

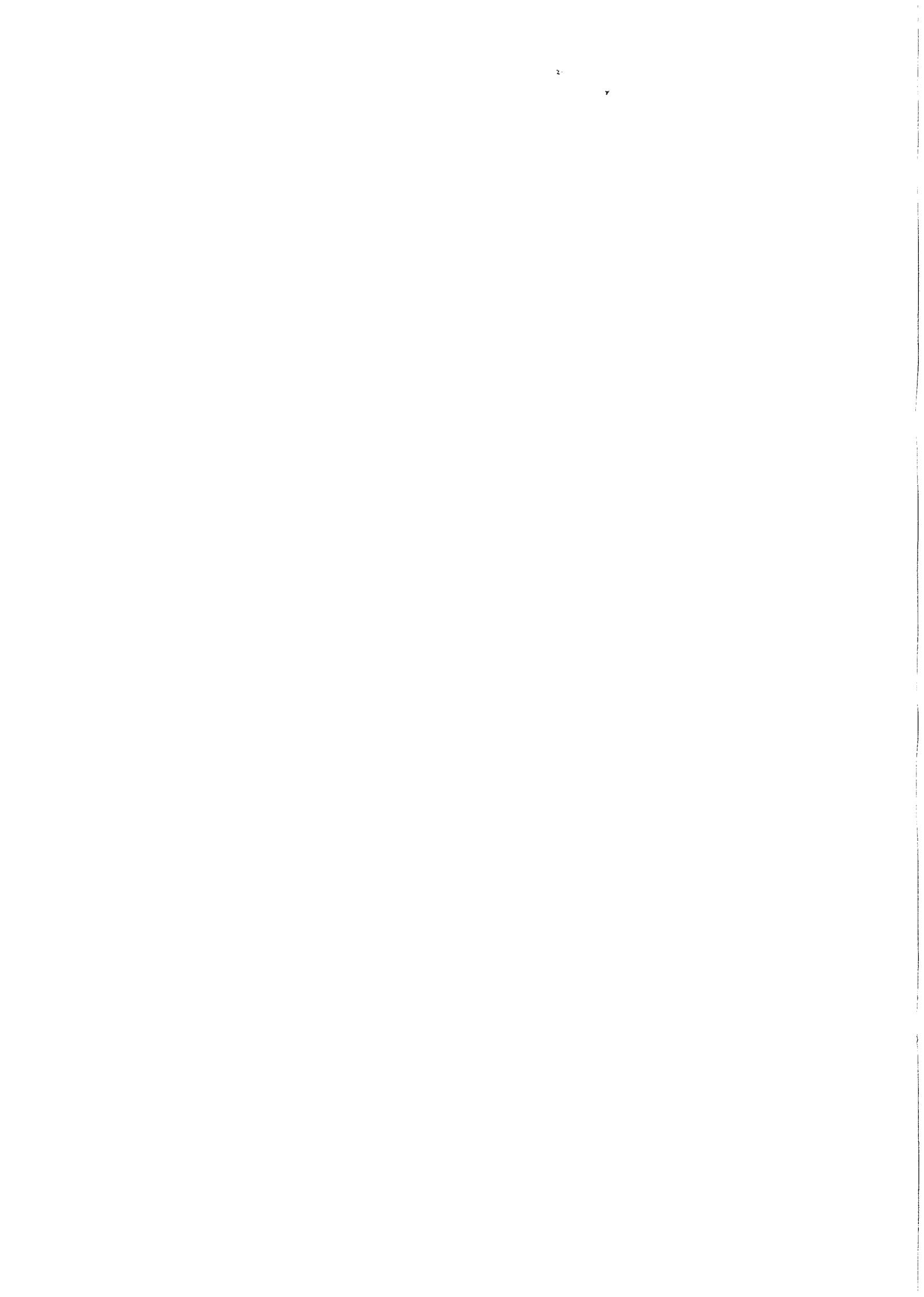
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm









0ca1644f-3743-45c1-89e4-619687da9614



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA - UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

JUZGADO CUARTO DE CONTRAVENCIONES

Juez(a): CUEVA ASTUDILLO ROBERTO CARLOS

No. Proceso: 17557-2012-18072

Recibido el día de hoy, miércoles veintitres de noviembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y diez minutos, presentado por JAIME POZO SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En ciento veintiun(121) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

PUENTE MAYA SUSANA
RESPONSABLE DE SORTEOS